Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 01/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2017-00276-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL VALLEDUPAR, GASES DEL CARIBE S.A.	Acción de Reparación Directa	30/07/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos la providencia adiada 17 de enero de 202115 ,que ordenó notificar a la Curaduría Urbana No2 de Valledupar, cuando esta había sido excluida de la litis en providencia adiada 13 de se...	
2	20001-33-33-003-2015-00376-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDER COSTA SIERRA	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, ADMINISTRACION NACIONAL PARA LA JUSTICIA	Acción de Reparación Directa	30/07/2022	Auto Para Alegar	CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la c...	
3	20001-33-33-003-2016-00166-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN CARLOS - MANJARRES CALDERON	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Ejecutivo	30/07/2022	Auto termina proceso por Pago	terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA P...	
4	20001-33-33-003-2017-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES LEONARDO SOLANO PINTO, ELDA ROSA YAZO DE SOLANO, PEDRO ANTONIO SOLANO PEREZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Reparación Directa	30/07/2022	Auto Interlocutorio	por considerar que es innecesario realizar audiencia de pruebas, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de febrero de 2022, que fijó fecha para continuación de esta audiencia el día 2 de agosto pr...	
5	20001-33-33-003-2018-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIZETH YAMILE CARMONA ORTIZ, ZULY NATALIA ORTIZ LOPEZ, ALEJANDRA CARMONA ACEVEDO, JHONNATAN AREIZA ORTIZ, CESAR AUGUSTO CARMONA ORTIZ, ALEJANDRO ACEVEDO CARMONA, CAROLINNE ORTIZ VILLA, VALENTINA ORTIZ LOPEZ, MARIA ROCIO LOPEZ DE	EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/07/2022	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	NO REPONER, el auto de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 30 2022 7:56PM...	

			ORTIZ, LINA PAOLA AREIZA ORTIZ, YURLEY DAMARIS PARRA ORTIZ, MARIA LEONISA ACEVEDO DE CARMONA, LUZ MERY ORTIZ LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO ORTIZ LOPEZ, MARLENY DEL PILAR ORTIZ LOPEZ, SANDRA MILENA CARMONA ORTIZ, WINDA AMARIS GUZMAN, MARIO DE JESUS CARMONA ECHAVARRIA, IVAN DARIO ORTIZ LOPEZ, CESAR AUGUSTO CARMONA ACEVEDO, EDISON ALFONSO ACEVEDO ORTIZ, DIEGO LEON MUÑOZ ORTIZ						
6	20001-33-33-003-2018-00271-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/07/2022	Auto Interlocutorio	se deja sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que señaló el día 4 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial. Se dictará sentencia anticipada . Docume...	
7	20001-33-33-003-2018-00476-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RICARDO RAFAEL LAGUNA RADA, MIRIAN MERCEDES RADA OSPINO, PABLA DEL SOCORRO RADA OSPINO, REYES MARIA RADA OSPINO, GUILLERMO BONIFACIO RADA OSPINO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	30/07/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el auto adiado 26 de mayo de 2022, conforme lo expuesto. Correr traslado de alegatos. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 30 2022 ...	
8	20001-33-33-003-2019-00058-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ADOLFO PINTO VASQUEZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/07/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el auto dictado dentro de la audiencia realizada el pasado día 15 de marzo de 2022 y que fijó fecha para audiencia de pruebas el día 11 de agosto de 2022. . Documento firmado electr...	
9	20001-33-33-003-2019-00092-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFAÑA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/07/2022	Auto Interlocutorio	Observando que no existen pruebas que practicar en audiencia, se deja sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, que señaló el día 12 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana para llevar a cab...	
10	20001-33-33-003-2019-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA ISLENA BETANCOURT CARMONA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/07/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	DECLARAR improcedente la excepción de Inepta demanda , propuesta por el Municipio de Pueblo Bello Cesar, conforme a lo expuesto. . Documento	

								firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	
11	20001-33-33-003-2020-00030-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO ELIAS DANGOND GUERRA, MARIA DEL PILAR DANGOND OÑATE, MARISABEL DANGOND OÑATE, ALBERTO LUIS DANGOND OÑATE, LUIS BELTRAN DANGOND OÑATE	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	30/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	el despacho se dispone a señalar como nueva fecha el día 18 de agosto de 2022, las 3:00 p.m . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 30 2022 7:56PM...	
12	20001-33-33-003-2021-00003-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CEFERINO - BARRIOS BARRIOS	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/07/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónica...	
13	20001-33-33-003-2022-00210-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADRIANA DEL CARMEN GUTIERREZ BUSTAMANTE	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION - INTRASFUN	Acciones de Cumplimiento	30/07/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electró...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alexander Costa Sierra

Demandado: Nación - Policía Nacional - Ejército Nacional y Otros

Radicado: 20001 -33-33-003-2015-00376-00

I.- ASUNTO.

La Ley 2080 de 2021[1], en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A[2].

Al verificar los escritos de contestación de demanda presentados por las partes se tiene que formularon las siguientes excepciones:

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El Ministerio del Interior contestó la demanda de forma extemporánea, según el contenido del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues el plazo vencía el 1 de agosto de 2018[3] y la contestación fue allegada el 5 de noviembre de 2019.[4]

El Ministerio de Justicia y del Derecho propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de falla del servicio imputable al ministerio de justicia y del derecho (ausencia de nexo causal), (ii) falta de legitimación procesal en la causa por pasiva y (iii) caducidad de la acción.[5]

El apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de falla en el servicio imputable a la unidad nacional de protección - inexistencia de nexo causal, (ii) falta de

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
[3] Ítem 34 expediente digital
[4] Ítem 44 expediente digital
[5] Ítem 19 expediente digital

legitimación material en la causa por pasiva, (iii) caducidad de la acción y (iv) imposibilidad de evitar el daño.[6]

El Ejército Nacional propuso las siguientes excepciones: (i) caducidad, (ii) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado, (iii) hecho de un tercero, (iv) falta de los elementos necesarios de imputación y (v) la innominada[7]

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) la inexistencia de responsabilidad patrimonial y (iii) caducidad de la acción.[8]

La Policía Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) caducidad de la acción, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) hecho determinante de tercero y (iv) la innominada.[9]

La Fiscalía General de la Nación propuso las siguientes excepciones: (i) caducidad de la acción, (ii) hecho de un tercero, (iii) falta de legitimación por pasiva, (iv) ausencia de nexo causal y (v) excepción innominada y/o genérico.[10]

Por ende, teniendo en cuenta que las entidades demandadas Ministerio de Justicia y del Derecho, Unidad Nacional de Protección, Ejército Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación en sus escritos de contestación de la demanda propusieron la excepción de “caducidad”; se hace necesario de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A del CPAA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual se dictará sentencia anticipada[11] en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “caducidad de la acción” propuesta.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documéntales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas en término.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de

---

[6] Ítem 25 expediente digital
[7] Ítem 27 expediente digital
[8] Ítem 30 expediente digital
[9] Ítem 35 expediente digital
[10] Ítem 37 expediente digital
[11] Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER, personería adjetiva la doctora ANA BELÉN FONSECA OYUELA identificada con C.C 39.536.099 de Bogotá y T. P. de 78.248 del C.S de la J., como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, al doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con C.C. 73.169.760 de Cartagena y T.P. 126.095 del C.S de la J. como apoderado de La Unidad Nacional de Protección, a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ identificada con CC 39.576.176 de Girardot y T.P. 153.641 del C.S. de la J. como apoderada de Ejército Nacional, al doctor DAÍRO AGOSTA IGUÁRAN identificado con C.C. No. 84.083.495. y T.P. 115.460. del C.S. de la J. como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Socia, al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO identificado con C.C. 77.169.616 de Valledupar y T. P.273.533 del C.S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con C.C. 32.797.465 de Barranquilla y T. P. 110.017 del C.S. de la J. como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac38be5d1287e748398da6a4e62c8d9875f478299bb304b9eea39341f99932**

Documento generado en 29/07/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Juan Carlos Manjarrez Calderón.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio del Interior y Justicia.
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00166-00

El ejecutante- Juan Carlos Manjarrez Calderón-, solicita[1] la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por el ejecutante se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

[1] Ítem 35 expediente digital.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cbc67ce0216eb9ec3a0fe63f6c9596f0935c70a9d5ca2c7fda029201743c33**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS LEONARDO SOLANO PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00140-00

Teniendo en cuenta que se dio traslado al apoderado demandante de la respuesta de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena al oficio GJ 0764 y no existe pronunciamiento alguno sobre la práctica del dictamen solicitado, este despacho dispone:

- Requerir al apoderado de la parte demandante para que un término de cinco (5) días informe sobre los avances en el trámite de la prueba so pena de tenerla por desistida.

Finalmente, por considerar que es innecesario realizar audiencia de pruebas, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de febrero de 2022, que fijó fecha para continuación de esta audiencia el día 2 de agosto próximo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac3e26d3a584ecd75b55d5360baa9e3bf06c01d742cc5a98490775236f0eb5**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Mayra Alejandra Alcendra Moscote y otros.
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar-IGAC-Emdupar SA ESP- Gases del Caribe SA.
RADICADO:	2000-33-33-002-2017-00276-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para resolver las excepciones previas, del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Mayra Alejandra Alcendra y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Valledupar- Cesar, Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Cesar, Emdupar SA ESP- Gases del Caribe SA y la Curaduría Urbana No2 de Valledupar.

El 7 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia, en contra de el IGAC-Municipio de Valledupar- Emdupar SA ESP y Gases del Caribe SA[1]; posteriormente en providencia adiada 13 de septiembre de 2018[2], por reunir los requisitos legales se admitió la reforma de la demanda presentada por los demandantes, la cual consistió[3] en: (i) la modificación de unos hechos de la demanda, (ii) la exclusión de los demandados-Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Curaduría Urbana No2 de Valledupar-; (iii) la inclusión como demandantes de Orlando Antonio Alcendra Moscote, Orlando Doss Alcendra Guette, Roland Daness Alcendra Guette.

En providencia adiada 8 de marzo de 2019[4], se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Gases del Caribe SA ESP, en contra de la Empresa de Seguros Generales Suramericana SA.

Por otra parte, en providencia de fecha de 17 de enero de 2020[5], se ordenó notificar a la Curaduría Urbana No2 de Valledupar, el contenido del auto admisorio de la demanda adiado 7 de diciembre de 2017, corriéndosele el respectivo traslado en los términos del art. 172 del CPACA.

1 Item 11 del C01 expediente digital.
2 Item 15 del C02 expediente digital.
3 Item 9 del C02 expediente digital.
4 Item 19 del C02 expediente digital.
5 Item 35 del C02 expediente digital.

Finalmente, en providencia de data 15 de julio de 2022[6], se dejó sin efecto el auto de fecha 1° de febrero de 2022, que fijó fecha para realizar audiencia inicial y en su lugar se ordenó ingresar el expediente al Despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que "*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal".*

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5° de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009[7], según la cual "*agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que "*comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales",* de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como

---

6 Item 45 del C02 expediente digital.
7 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem en concordancia con el artículo 132 del CGP.[8]

Al respecto, el Consejo de Estado[9], señaló[10]:

> "*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso,* ***potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (,..)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*

3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observan las siguientes situaciones sobre las cuales el Despacho no se ha pronunciado:

a) La demandada – Emdupar SA ESP-, en escrito[11] que descorre el traslado de la reforma de la demanda, presenta solicitud de vinculación como litis consorcio necesario de la Curaduría Urbana No2 de Valledupar y del señor Edgardo Enrique Pupo Castro. [12]
b) El demandante -Orlando Alcendra Moscote- presentó vía correo electrónico el 13 de mayo de 2022, memorial[13] de revocatoria de poder al abogado Álvaro Castilla Fragozo.
c) El apoderado de Emdupar SA ESP, presentó renuncia del poder a él conferido para actuar en el proceso de la referencia.[14]

Así las cosas, previo a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas- Municipio de Valledupar, Emdupar SA ESP y Gases del Caribe SA ESP, y en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

DISPONE.

PRIMERO: Por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del abogado Jhonathan Kelmer Ramírez López, identificado con CC: 18.958.823 y TP No 220375 del C.S., como apoderado judicial de la parte demandada – Emdupar SA ESP-, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a ítem 36 del cuaderno No 2 digitalizado.

---

8 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."
9 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).
10 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 11001032500020130180500. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00
11 Item 18 C02 expediente digital.
12 Fl. 3 a 8 del ítem 18 del C02 expediente digital.
13 Item 44 del C02 expediente digital.
14 Item 36 C02 expediente digital.

SEGUNDO: Por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la revocatoria de poder presentada por Orlando Antonio Alcendra Moscote respecto del abogado Álvaro Luis Castilla Fragoso.

TERCERO: DEJAR sin efectos la providencia adiada 17 de enero de 2021[15], que ordenó notificar a la Curaduría Urbana No2 de Valledupar, cuando esta había sido excluida de la litis en providencia adiada 13 de septiembre de 2018[16].

CUARTO: En providencia aparte, el Despacho se pronunciará con respecto a la integración del litis consorcio necesario (Curaduría Urbana No2 de Valledupar y del señor Edgardo Enrique Pupo Castro) realizada por Emdupar SA ESP.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

[15] Item 35 del C02 expediente digital.
[16] Item 15 del C02 expediente digital.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc95d6da09e8e80fc58a3d632d8e71ded36f7f06625bc5d4db2de71998992a0**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Marleny del Pilar Ortiz López y otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	2000-33-33-003-2018-00006-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra de la providencia adiada 18 de mayo de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Del Auto recurrido.

Esta judicatura a través de auto de fecha 18 de mayo de 2022[1], se pronunció con respecto a la solicitud de decreto de una -prueba trasladada de oficio- realizada por la apoderada de los demandantes.

Contra el auto anterior, se impetró recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico que para el efecto dispone este Despacho, el día 24 de mayo de 2022.[2]

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso impetrado se corrió traslado a los sujetos procesales, en los términos previstos en el artículo 319 del CGP[3]; los cuales guardaron silencio.

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto en forma oportuna por la apoderada de los demandantes.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1.- La apoderada de los demandantes, dentro de los argumentos que soportan los motivos de inconformidad con la providencia adiada 18 de mayo de 2002, refirió que la prueba trasladada (experticia genética en proceso de filiación natural adelantado por la señora Winda Idalides Amaris Guzmán en

1 Item 20 expediente digital.
2 Item 21 expediente digital.
3 Item 32 expediente digital.

representación de su hijo Juan Pablo) que solicitó se decretara sólo fue dada a conocer a las partes el 8 de marzo de esta anualidad; por lo que al momento de la presentación de la demanda no se tenía prevista la futura existencia de dicha prueba pues no se había iniciado el proceso de filiación natural[4]; por lo que solicita se decrete de oficio dicha prueba en aplicación del artículo 213 del CPACA.

4.2.2. Los demás sujetos procesales no descorrieron el traslado del recurso.

4.2.3. DECISIÓN.

Con respecto al decreto de una prueba traslada que reposa al interior del proceso de jurisdicción voluntaria de filiación natural, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), bajo el radicado 0875583184002-2018-00609-2018; esta judicatura reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los sujetos procesales solamente podrán solicitar el decreto de pruebas, en las oportunidades previstas en dicha norma, esto es: (i) en la demanda y en su contestación, (ii) en la reforma de esta y su respuesta, (iii) en la demanda de reconvención y su contestación, (iv) en las excepciones y la oposición a las mismas y finalmente en los incidentes y sus respuestas y su decreto se realizará en la audiencia inicial en los términos y condiciones señalados en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a los preceptos normativos enunciados, resulta claro que la audiencia inicial es el escenario procesal propicio no sólo para decretar las pruebas peticionadas por las partes dentro del oportunidad legal conferida para ello, sino también, para proveer en relación con todas aquellas que de oficio considere necesario el funcionario judicial para el esclarecimiento de los hechos.

Por ende, al haberse solicitado por los demandantes, el decreto de dicha prueba trasladada, por fuera del término establecido, le precluyó la oportunidad procesal para tal efecto, generando como consecuencia el NO decretó de esta, tal como se señaló en la providencia recurrida.

Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (pruebas de oficio), que solicita la recurrente se aplique al asunto bajo examen, esta judicatura precisa que dicha figura de acuerdo a lo preceptuado en la norma citada, sólo puede ser utilizada por el operador judicial cuando esta sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad o cuando este tenga la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; lo cual no acontece en el asunto bajo examen.

No debe olvidarse que la carga de la prueba[5], es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación; su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Por ese motivo, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen

---

4 Item 21 expediente digital.
5 Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 136 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”

funcionamiento de la justicia, esta en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por lo tanto, no cabe duda que la voluntad del legislador con las disposiciones normativas reseñadas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad.

De tal manera, si el extremo demandante consideraba que la prueba trasladada solicitada resultaba pertinente y necesaria para lograr el cometido pretendido, debió en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales y no pretender a través del decreto oficioso por parte del juez lograr el decreto y practica de una prueba de la cual dejó precluir la oportunidad procesal para su decreto.

Por consiguiente, la decisión contenida en providencia adiada 18 de mayo de 2022, se aviene al ordenamiento legal, razón por la cual esta judicatura no repondrá la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite correspondiente a la instancia.
.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20108a6beedc75b2fb7f6a305a9b22827f0c01db9961eaaed3c6f14cf4a3fd**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yeisa Tatiana Gómez Cruzado
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
RADICADO:	20-001-33-33-003-2018-00271-00

Observando que no existen pruebas que practicar en audiencia, se deja sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que señaló el día 4 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otro lado, vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP al reconocimiento del 50% de la Pensión de Sobreviviente de la señora Yeisa Tatiana Gómez Cruzado manifestado mediante Resolución No. RDP 036354 de fecha 20 de septiembre del año 2017, Resolución No. 003191 de fecha 30 de enero de 2018 y la Resolución No. RDP 003749 de fecha 01 de febrero de 2018.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d401e5e5127eaf5dd946dc230256e3f7aac7cb7baf8a82ca3866d5daffc6f7b**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Pabla del Socorro Ospino y otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00476-00

El Despacho en providencia adiada 26 de mayo de 2022[1], fijó para el 30 de agosto de 2022, la realización de la audiencia inicial en el asunto bajo examen.

La Ley 2080 de 2021[2], en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A[3].

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación[4] de la demanda propuso la excepción de "caducidad"; se hace necesario dejar sin efectos la providencia de fecha 26 de mayo de 2022 y en su lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A del CPAA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada[5] en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de "caducidad de la acción" propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 26 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

---

1 Item 8 expediente digitalizado.
2 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
3 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4 Item 6 expediente digitalizado.
5 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documéntales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario.[6]

SEXTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

[6] Item 6 expediente digitalizado.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e9d04f1e8f58b8691179f3cc8e57c649222666d70fe2ed6f235749277a73bd**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Adolfo Pinto Vásquez

DEMANDADO: ESE Hospital Tamalameque

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00058-00

I. ASUNTO.

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 15 de marzo de 2022[1], en la cual se ordenó oficiar al Gerente del Hospital de Tamalameque E.S.E., a efectos de que remitiera con destino al expediente los documentos del señor Jorge Adolfo Pinto Vásquez solicitados en la demanda y que con fundamento en el inciso segundo del artículo 217 del CPACA, rindiera – bajo la gravedad de juramento – un informe sobre los hechos debatidos en el presente asunto.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente[2], la parte demandada no allegó al plenario el informe solicitado, ni mucho menos copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario, por lo que se ordenará requerir a la parte demandada para que aporte lo solicitado.

Así mismo este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar documentos.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto dictado dentro de la audiencia realizada el pasado día 15 de marzo de 2022 y que fijó fecha para audiencia de pruebas el día 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Requerir al Hospital de Tamalameque E.S.E., para que cumpla lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2022 y remita con destino a este Despacho los siguientes documentos relacionados con la historia laboral del señor Jorge Adolfo Pinto Vásquez:

[1] Item 04 expediente digital
[2] Item 05 expediente digital

a) Copia de todos los comprobantes de pago de las asignaciones laborales de pago causadas desde el 31 de enero del 2014 hasta el 30 de enero del año 2015

b) Copia de la liquidación de prestaciones sociales al finalizar la relación laborar

c) Copia de los registros de horario de entrada y salida del hospital desde el 31 de enero del 2014 hasta el 31 de julio del 2015

d) Copia de los recibos de pago de seguridad social y cesantías

e) Copia de todo el expediente laboral que reposa en la dependencia de gestión documental del hospital

TERCERO: Requerir al representante legal del Hospital de Tamalameque E.S.E., para que con fundamento en el inciso segundo del artículo 217 del CPACA, rinda – bajo la gravedad de juramento – un informe sobre los hechos debatidos en el presente asunto.

Término para responder: tres días, se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 217 del CPACA. En consecuencia, si transcurrido los tres días que se le ha otorgado como nuevo plazo para el envío de los documentos estos no han sido incorporados al expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegarlos.

CUARTO: Una vez se allegue la documentación solicitada córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620da76a3f3e9e9513699fcdf023bb5995b8b26f6de75848e56fefa705fb885c**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Mauricio Javier Henríquez Villafañe
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00092-00

Teniendo en cuenta que fue allegado el documento solicitado por este Despacho en audiencia inicial (documento 34 del expediente digital), se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Observando que no existen pruebas que practicar en audiencia, se deja sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, que señaló el día 12 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f463f78229fdb77e965a0daff9d038932654baf3a43181b47082a3a624e72**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Claudia Betancourt Carmona.
DEMANDADO:	Municipio Pueblo Bello.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00244-00

I.- ASUNTO.

La Ley 2080 de 2021[1], en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las propuestas por las demandadas dentro del asunto bajo examen.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; este mismo carácter lo puede tener las denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. El fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.[2]

2.1. De la Inepta demanda.

La demandada- Municipio de Pueblo Bello- Cesar-, propuso la excepción previa de "ineptitud de la demanda por no haberse agotado los recursos en sede administrativa"[3], al estimar que la parte demandante no impetró los recursos habilitados por la ley para atacar el acto administrativo acusado.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, que el demandado podrá proponer dentro del término del traslado de la demanda, entre las cuales tenemos la denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"[4].

Por ende, este medio exceptivo cuando se trata de defectos formales de la demanda se encamina a que el libelo demandatorio se adecue a los

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No º. 0191-14, auto del 12 de marzo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
3 Item 12. Fl 14 expediente digitalizado.
4 Ordinal 5 del artículo 100 del CGP.

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial; requisitos estos que en la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 (contenido y anexos de la demanda).

De otro lado, cuando se trate de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, esta se tipifica cuando el demandante no observa los presupuestos normativos de los artículos 137ss (medios de control) y 165 (acumulación de pretensiones) de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la excepción planteada por la demandada de "*inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (agotamiento de recursos en sede administrativa)"*; NO está enlistada dentro de las excepciones previas que el artículo 100 del Código General del Proceso, le permite invocar al demandado dentro del término de traslado de la demanda y que deben de resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA.

En efecto, se observa por esta judicatura que la excepción planteada, no se adecua a algunas de las circunstancias que configuran las excepciones previas, en los términos previstos en el artículo 100 del CGP; en tanto que: (i) no se sustenta en la falta de jurisdicción o de competencia, (ii) no pone de presente que exista compromiso o cláusula compromisoria, (iii) no cuestiona la existencia, capacidad o representación de alguna las partes, (iv) no aduce que exista pleito pendiente, (v) no alega que no comprenda a todos los litis consortes necesarios; (vi) no cuestiona que se hubiere ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y por último que no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.

Tampoco se enmarca dentro del supuesto fáctico de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que el proceso ordinario es el mismo que se le debe impartir a los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad, controversias contractuales, entre otros, que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, la excepción de inepta demanda propuesta, no se configura en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales de la demanda o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

En conclusión, a esta judicatura le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada *"falta de agotamiento recursos en sede administrativa"* y en consecuencia se declarará su improcedencia.

III.- OTRAS EXCEPCIONES.

En lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la ley 2080 de 2021, en su artículo 38, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A[5].

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad territorial demandada-Municipio de Pueblo Bello- Cesar - en escrito de contestación[6] de la demanda propuso la excepción de "caducidad"; de conformidad con lo

5 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
6 Item 12 expediente digitalizado.

establecido en el numeral 3° del artículo 182 A del CPAA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada[7] en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de "caducidad de la acción" propuesta por la demandada- Municipio de Pueblo Bello- Cesar-.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción de "Inepta demanda", propuesta por el Municipio de Pueblo Bello- Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documéntales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. Francisco Octavio Meza Calderón, identificado con CC: 79.625.053 y TP: 96.472 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Pueblo Bello- Cesar, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario[8].

SEXTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

7 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).
8 Item 12- Fl. 17 expediente digitalizado.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53eb1fa244cb882ff4e6dfc1c578d0586b6210f72301ba684a2af84e38b72cb**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Alberto Beltrán Dangond y otros
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
RADICADO:	20-001-33-33-003-2020-00030-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó se fije nueva fecha para realizar audiencia de pruebas, por tener problemas de conectividad el día 7 de julio de 2022, el despacho se dispone a señalar como nueva fecha el día 18 de agosto de 2022, las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lsd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb013f712134e760ede88fafb68c03092a28ad771ad3dd62678010c155c66b5**
Documento generado en 28/07/2022 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ceferino Rafael Barrios Barrios

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00003-00

I.- ASUNTO.-

Procede el despacho a declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenar su remisión al juez competente.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos, relacionados con la pensión de invalidez que inicialmente le fue concedida y luego revocada por la demandada. A título de restablecimiento del derecho, se solicitó el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir y demás perjuicios ocasionados.

Por auto de fecha 13 de abril de 2021[1], la demanda fue inadmitida entre otros aspectos, para que se aportaran los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, habiendo sido subsanada por la parte demandante.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021[2] se admitió la demanda y por auto del 12 de julio de 2022, se ordenó notificar a la parte demandada el auto admisorio.

El apoderado judicial del demandante mediante memorial del 19 de julio de 2022, solicita remitir el presente proceso a la jurisdicción laboral por cuanto su poderdante “fue un trabajador particular que efectuó cotizaciones al sistema de pensiones mientras prestó sus servicios personales para empresas del sector privado”[3]

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario indicar que con relación a los temas objeto de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 104 del CPACA, preceptúa

[1] Item 06 expediente digital
[2] Item 09 expediente digital
[3] Item 10 expediente digital

> "…ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> …
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público…"

Sin embargo, se excluye de su competencia los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales[4]

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2152 de 1948 (CPTSS)[5] prevé el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

El Consejo de Estado mediante el auto del 28 de marzo de 2019[6] concluyó que la competencia de la jurisdicción se determina por la condición o vínculo laboral del trabajador y que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independiente de la forma en que se produzca.

También, expone la providencia mencionada que "por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos no muta la jurisdicción competente para conocer de estas controversias, si esto no se entendiera así las reglas de competencia perderían efecto útil, pues la jurisdicción contenciosa ineludiblemente tendría la competencia para resolver de este tipo de controversias, así deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo del sector privado o se trate de un trabajador oficial".[7]

De lo anterior se puede concluir, que en estos casos será la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a resolver este tipo de conflictos, y el Juez decidirá mediante sentencia reconocer o negar el derecho u ordenar los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que reconoció o negó el derecho.

Así, en aquellos casos en los cuales se busque controvertir un acto expedido por una entidad del Sistema de Seguridad Social del sector público, que

---

[4] CPACA, artículo 105, numeral 4

[5] CPTSS, artículo 11, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910- 00 (4857), Auto del 28 de marzo de 2019.

[7] Ibidem

reconoció o negó un derecho a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial, le corresponde al Juez interpretar de manera armónica las competencias asignadas por el legislador, pues lo contrario significaría vulnerar la garantía del juez natural y la seguridad jurídica, ya que se podrían producir criterios dispares cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

Del caso concreto.

Se advierte que con el presente medio de control pretende la parte actora se declare la nulidad de las resoluciones SUB 300282 de treinta (30) de octubre de 2019, SUB 18374 de veintidós (22) de enero de 2020, DPE 3919 de nueve (09) de marzo de 2020 y el auto 1666 del dieciséis (16) de octubre de 2019; expedidas por Colpensiones, por medio de los cuales se revocó la resolución GNR 204161 del día ocho (08) de julio de 2015, por la cual se reconoció una pensión de invalidez al demandante; como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir.

De las resoluciones demandadas y pruebas documentales obrantes en el plenario, en especial la relación de tiempos de servicio[8], se observa que el demandante no registra tiempos laborados en el sector público, por lo que al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez, no tenía la calidad de empleado público.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar la falta de jurisdicción y competencia de este despacho, bajo el entendido de que, si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, pero éste último no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión, tendrá que aplicarse la cláusula de competencia contenida en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del CPTSS. y remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

[8] expediente digital item 04 folio 1 “Resolución GNR 204161 de 2015”

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4210991746cfeac9951fd49fa7b57f10c1e7cf45c9a9c21a44964999b4189f1c**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL CARMEN GUTIERREZ BUSTAMANTE
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN - MAGDALENA - INTRASFUN
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00210-00

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Mediante constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2022, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiera presentado el correspondiente escrito de subsanación.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mvm.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a27c89f6af932f19d1fa3079466d78f22b34b5686365bb57b1bf2d2c729abe**

Documento generado en 28/07/2022 09:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica